



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA". Vs. Ejecutado: William Carvajal.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en la fecha del 22 de junio de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el escrito visto a folio 55 del cuaderno único (físico), además de haber sido recibido por el destinatario y entregado junto con el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 24 de junio de este año**, toda vez que se envió el 22 del citado mes y año. **Entendiéndose notificado el 24 de junio del mismo mes y año a las 16:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 25, 28, 29, 30 de junio de 2021, 01, 02, 06, 07, 08, 09 de julio de 2021, a las 16:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, septiembre 03 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1325

Sevilla - Valle, tres (03) de septiembre el año dos mil veintiuno (2021)

"SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"
DEMANDADO: WILLIAM CARVAJAL
RADICADO: 2019-00281-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1498 de fecha 11 de septiembre del año 2019 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA". Vs. Ejecutado: William Carvajal.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de junio de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el escrito visto a folio 55 del cuaderno físico, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **WILLIAM CARVAJAL**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 25 de junio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**. y en contra del ciudadano **WILLIAM CARVAJAL**, visto a folios 21 a 24 fte y vto., de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

Oeec

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA". Vs. Ejecutado: William Carvajal.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 114 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627f0710784af35cfbb41b1f94c5b0d124823499c2c618af510142cebc4c1a92

¹Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA". Vs. Ejecutado: William Carvajal.
Documento generado en 03/09/2021 12:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>